

fulano fue herido (segun dizen los testigos sumariamente tomados) a la mesma hora y punto, y antes y despues el dicho fulano acusado estaua en tal parte en compañia de fulano, y otros sus vezinos: digan y declaren los testigos, a que hora, y quando le vieron: y si saben que en todo aquel dia no se quitò de con ellos, de su conuersacion: digan y declaren particularmente, lo que vieron y saben.

Item, si saben, &c. Que como esta declarado en las preguntas antes, el dicho fulano acusado, no estaua en la dicha quistion y ruydo, ni en parte della, y que si lo estuiera, no pudiera ser menos, sino que los testigos lo vieran y supieran, y assi saben que no pudo hazer ni hizo el delito de que es acusado: digan lo que saben, &c.

Item si saben, &c. Que los dichos fulano y fulano testigos presentados en la dicha sumaria informacion, que declaran parecerles auer visto a los dichos acusados, y ser ellos mismos los que auian cometido el dicho delito, se perjuraron totalmente: porque los dichos testigos no estuieron ni se hallaron alli, ni los pudieron ver: porque todo el dicho dia y la misma noche, estuieron y durmieron en tal parte que son tantas leguas de alli, o tanta distancia: digan lo que saben y vieron.

Item, si saben, &c. Que todo lo susodicho es publica boz y fama, &c.

Y assi presentado el dicho interrogatorio, de suyo incorporado, el dicho juez lo mandò poner en el processo, para examinar si tenia preguntas impertinentes, y visto que no las tenia, mando por el examinar los testigos del dicho fulano: de lo qual son testigos.

Aqui entran las presentaciones y juramentos de los testigos de los reos en forma.

Declaracion como el escriuano, o el juez segun la distancia dicha, ha de examinar los testigos, de las preguntas de negatiua cohartada.

Preguntado a este testigo por la segunda pregunta, dixo, que lo que della sabe es (como tiene dicho en la primera pregunta) que conoce a los dichos fulano querellante, y acusado, y que lo que sabe de la pregunta, es, q̄ este testigo tal dia, que se contaron tantos dias de tal mes, y tal año, estuuò aquel dia en tal parte, y con el estuieron fulano y fulano, y con ellos todo el dia fulano acusado, y estauan entendiendo en esto, y en esto, y assi estuieron todo el dia juntos, hasta tal hora, y despues se fueron todos a dormir juntos, y assi sabe este testigo por cosa muy cierta que el dicho fulano no pudo cometer ni cometio el delito, ni parte del: porque si lo contrario fuera, este testigo lo viera y supiera, y no pudiera ser menos: porque en todo el dicho dia y noche estuieron juntos, como tiene declarado, y a la misma hora que la pregunta

gunta dize: y que esta es la verdad para el juramento que hizo: y firmelo si supiere.

A la tercera pregunta dize lo que dicho tiene en la pregunta antes desta, y que sabe que el dicho fulano, no cometio, ni hizo el dicho delito por lo que tiene declarado.

Aqui toman mas testigos en esta pregunta.

Presenta mas testigos, por la quarta, que no estauan alli los testigos, y los vieron en otra parte aquel dia.

A la quarta pregunta dixo este testigo, que lo que della sabe, es, que este testigo conoce a fulano (en esta causa presentado) y que de lo que desta pregunta sabe, es, q̄ este testigo es vezino de tal parte, y bive en tal lugar, y a tal parroquia, y q̄ este testigo se acuerda y sabe muy bien que el dicho fulano (contenido en la dicha pregunta) estuuò en tal parte en compañia de fulano y fulano, porque entendian en tal cosa: y estando alli, vio como los dichos fulano y fulano, testigos presentados en esta causa estuieron con este testigo, y con los dichos sus compañeros en todo el dia, y trabajaron en sus officios hasta que fue de noche, y los vio yr a dormir a tal camara de la casa, y los vio leuantar a la mañana, y no pudieron de noche salir fuera, porque se cerraron las puertas de la calle con llave: y por esto sabe este testigo que no pudieron ver lo que dizen que vieron: y si lo dixeron se perjuraron en ello, porque si otra cosa fuera o passara, este testigo lo viera y supiera, y no pudiera ser menos por lo que dicho tiene, para el juramento que hizo.

Otros testigos han de dezir como este, para ser valida la prouança.

Ya auemos puesto la orden, como se deuen examinar los testigos de negatiua cohartada, breuemente: porque sino dizen como este, no cohartara bien la pregunta: pero ha se de entender, que qualquiera de las dos cohartadas que prueue, o que estuuò el acusado con los testigos que cohartan la pregunta, que los testigos que dizen contra el acusado, no estuieron alli, y estuieron con los testigos que deponen la cohartada en fauor del acusado: qualquiera destas dos es buena. Y ha se de saber examinar, quando los testigos dizen que la saben (no los trayendo a ello) mas de que digan verdad, sabiendo concludir, sin darles ocasion a que digan en fauor de ninguna de las partes, mas de dezir verdad, como esta dicho.

Como parece la muger del herido, y dize que su marido es ya difunto de las heridas que le dieron, que lo mande el juez aueriguar.

Y despues de lo susodicho, en la dicha villa a tantos dias, y ante el dicho juez,

juez, y en presencia de mi el dicho escriuano y testigos, parecio presente fulana, muger de fulano y dixo, q agora poco ha su marido era fallecido, y pasado desta presente vida, q pedia y pidio al dicho juez, antes q le enterrassen, lo mande ver y aueriguar, y pidio justicia. Esta fingido de la manera que esta dicho en el presupuesto, solo a fin de q el escriuano sepa hazer los semejantes autos, que lo mismo pueden pedir los deudos, o parientes, mudando el nombre de la persona. Y presupone se que era su muger, porque ha de auer tutela y curadoria de menores: y porque ha de auer perdon, y los demas autos que estan presupuestos. Y si fuese menor con licencia de su curador, y con la curaduria: y si es de oficio, el promotor fiscal.

Aueriguacion.

Y luego el juez, juntamente conmigo el dicho escriuano fue aueriguar la muerte del dicho fulano, y vio como estaua difunto, en vna cama echado, y para aueriguacion de como auia muerto de las dichas heridas, y era aql mismo el dicho fulano, tomò la informacion siguiente.

Testigos.

El dicho fulano vezino de la dicha villa, auiendo jurado en forma deuida de derecho, y siendo preguntado por el dicho juez, si conocia al dicho fulano que estaua alli difunto, y sabe que murio de las dichas heridas pue le dieron: Dixo, que es verdad, y sabe que el dicho fulano que estaua alli en aquella cama echado, que esta ya difunto, el lo vio agora poco ha fallecer, y pasar desta presente vida, y todo el tiempo q a q està malo y herido, lo ha visitado y curado, y nũca se ha leuantado de la cama, despues que fue herido, y continuamente ha tenido accidentes mortales: porque las heridas eran peligrosas y penetrantes, y el como cirujano lo ha curado, y luego lo hizo confessar, porque mediante naturaleza no podia biuir, y assi sabe que verdaderamente murio de ellas, y que es el mismo fulano, y esta es la verdad, y firmolo de su nombre. Y si el testigo no dize como este, sino por otras palabras, a la forma deste se ha de entender, que no han de ser las mismas palabras formales: pero han de ser casi semejantes, y en pocas palabras, y por la orden deste. Y de aqui adelante han de tomar otros testigos mas, q digan que es el mismo difunto, y murio de las heridas.

Y luego el dicho juez, hizo desnudar al dicho fulano difunto, y assi mismo destocarle la cabeza, y desnudo, vio que el dicho fulano tenia en tales partes del cuerpo, tales y tantas heridas, y en la cabeça en tal parte della, tal herida: las quales eran grandes: y assi visto, mandò a mi el dicho escriuano lo assentasse assi: de lo qual yo el dicho escriuano doy fee, que el dicho fulano tenia las dichas heridas. Y luego el dicho juez, mandò, y dixo, que lo enterrassen, y diessen sepultura. Testigos.

Pedimiento

Pedimiento que haze la muger del difunto al juez, que la prouea de tutora y curadora, de las personas y bienes de sus hijos, para poder por si, y en su nombre poner acusacion.

Y despues de lo susodicho, en tal parte, &c. Ante el juez, y ante mi el escriuano y testigos, parecio presente fulana, muger de fulano difunto, y dixo al dicho juez, que bien sabe como el dicho su marido es fallecido desta presente vida, y auia fallecido de las heridas que le dieron los dichos fulano y fulano, que pedia a su merced la proueyesse de tutora y curadora de sus hijos, para por si y en su nombre seguir la causa contra los delinquentes, y que estaua presta de hazer la solemnidad q de derecho se requeria, y pidio justicia. Testigos.

Y luego el dicho juez dixo, q visto el pedimiento de la susodicha, q estaua presto de hazer justicia, de la proueer de tal tutora y curadora.

*o L. 15. tit. 8. par. 7. l. 2. tit. 20. lib. 4. del fuero de le yes.*

Aqui ha de entrar la tutela, o curadoria de los menores, hijos del y sus difunto, la qual no se pone aqui, porque la orden della se hallara escrita en el sexto tratado deste libro.

Aqui presenta la acusacion la actora contra los delinquentes.

Y despues de lo susodicho, en la dicha tal parte, a tantos dias del dicho mes, &c. Ante el juez, y ante mi el dicho escriuano y testigos, parecio presente la dicha fulana, muger del dicho fulano difunto, y dixo que por si y en nombre de los dichos sus menores, como su tutora y curadora, presentaua y presento vn escrito de acusacion, y pedia justicia. Testigos.

Aqui la acusacion.

Y despues presentada la dicha acusacion, que de suso va incorporada, en la manera que dicha es, luego la dicha fulana pidio lo en ella, cõtenido, y jurò la dicha acusacion. El dicho juez mandò dar traslado della a las otras partes, para que respondan a la primera audiencia. Testigos.

Notificacion de la acusacion.

Este dicho dia, mes, y año susodicho, yo el dicho escriuano notifique a fulano, como curador y procurador de los dichos acusados, la dicha acusacion, el qual dixo que lo hoyo. Testigos.

Piden los acusados mas termino, daselo el juez.

Y despues de lo susodicho, en la dicha tal parte, &c. Parecio el dicho fulano, como curador ad litem, del dicho fulano, y procurador del dicho fulano, y dixo: que el termino que su merced auia dado a los delinquentes, sus partes, era breue, pedia le mandasse prorrogar quarenta dias mas. El juez se lo mandò dar, atento que estauan presos, y erã reos, y lo mandò notificar a la otra parte. Testigos.

Noni-

Notificacion.

Este dicho dia, mes, y año, yo el dicho escriuano notifique el dicho termino a ambas partes, &c.

Presentacion del interrogatorio de la muger del difunto.

En tal parte, &c. Ante el dicho juez, parecio presente fulano, como procurador de la dicha fulana, y presento vn interrogatorio de preguntas, cuyo tenor es el siguiente,

Aqui el interrogatorio.

Y assi presentado el dicho interrogatorio, suso incorporado, el dicho juez mando por el fueren tomados y examinados los testigos de la dicha fulana.

Aqui entran las ratificaciones de los testigos presentados

por la actora.

Pedimiento de publicacion.

En tantos dias del dicho mes y año susodicho, ante el dicho juez, y ante mi el dicho escriuano, parecio presente fulano, como procurador ad litem, del dicho fulano menor, y como procurador del dicho fulano acusador, y dixo, que el termino de la publicacion era pasado, que pedia publicacion. El dicho juez lo mandò notificar a la otra parte. Testigos.

Notificacion.

Y luego este dicho dia, mes, y año susodicho, yo el dicho escriuano notifique el dicho pedimiento de publicacion. Testigos.

Publicacion.

Y despues de lo susodicho en tal parte, &c. Ante el dicho juez, parecio presente el procurador de los dichos, fulano y fulano acusador, y dixo, que la parte contraria auia llevado termino para venir diziendo contra la publicacion, y no auia dicho cosa alguna, que pedia publicacion, como pedido tenia: el dicho juez la mando hazer, con termino de feys dias. Testigos los dichos fulano, y fulano.

En semejantes causas, se suelen hazer prouanças de tachas: pero aqui no se haze, por cuitar prolixidad: en este termino de feys dias de la publicacion, se auian de poner: y las tachas que se pueden poner en los testigos, estan en el segundo tratado de la via ordinaria.

Y despues de lo susodicho, en tal parte, &c. Parecio presente fulano y fulano, y pidieron al juez mandasse auer este pleyto por concluso, pues el termino de la publicacion era pasado, el juez lo mandò notificar a las otras partes.

Noti-

Notificacion.

Este dicho dia, mes y año susodicho, yo el dicho escriuano notifique lo susodicho a la otra parte contraria en su persona, el qual dixo, que el asimismo concluya.

Y despues desto, en la dicha tal parte, &c. Visto por el dicho juez, q̄ ambas partes auian concluydo, dixo, que el asimismo concluya con ellos, y auia y huuo este pleyto por concluso. Testigos.

De la sentencia de tormento de agua y cordeles, contra los delinquentes.

Però antes q̄ se véga a dar senténcia de tormento, es bien advertir de algunas cosas de pratica, muy fundadas para q̄ el juez no yerre.

Lo primero, q̄ no todas personas pueden ser puestas a quistion de tormento, ni menos en todos los delitos criminales, porque ningú menor de catorze años, ni cauallero, ni hijodalgo, ni maestro en las sciencias, ni ningú consejero del Rey, o del comun de alguna ciudad, o villa del Reyno, ni la muger, ni los hijos destos, ni la muger mientras está preñada, y quarenta dias despues de parida, no pueden ser puestas a quistion de tormento: excepto si los dichos consejeros huuiessen sido escriuanos, y los acusassen de alguna carta falsa que huuiessen hecho antes de llegar a la honra de ser consejeros: y también excepto sobre hecho de traycion q̄ tocasse al Rey, o Reyna, o en delito de heregia, o en el pecado nefando.

Lo segundo, que la persona que puede ser puesta a quistion de tormento, no sea puesto sino en los casos que por las leyes se pueden poner: por q̄ si de otra manera lo pusiesse, seria tenido por la injuria, q̄ en mas que si fuesse atormentado por otro, y aú si lo metiesse a tormento maliciosamente por enemistad que aya contra el, o por dō, o precio, o por otra razon qualquiera, si del tormento muriesse, o perdiessse miembro, el que lo mando atormentar auia de recibir otra tal pena como aquella que hizo dar, o mayor, cōsiderada la persona que assi fue atormentada, y la del juez que lo mando atormentar.

Y aunque en muchos delitos acostubran algenos juezes poner a quistion de tormento, mas por leyes destos Reynos no hallamos q̄ se pueda poner a quistion de tormento sino es en los delitos de muerte, perdimiento de miembro, o por hurto, o robo, y en otros bien seria que el juez se atentasse de no le poner a quistion de tormento, sino fuesse atormentandolo con algunos açotes. Pero delitos ay en que el juez ha de ser facil en dar tormento, como es hechizerias, y encantamientos, adulterios, falsa moneda, y otros q̄ se hazen secretamente. Pero aduertta mucho el juez, que quãdo diere torméto, se halle presente a el,

F y el

p L. 2. tit. 30. par. 7. l. 4. tit. 2. l. 4. ordi. l. 24. tit. 2. par. 2. preg. 86 in volumen, y la l. 3. tit. 7. li. 2. fol. 76. de la R. cop.

q L. 26. tit. 1. par. 7. l. 10. tit. 2. l. 8. ti. 14. par. 3. l. 4. in fi. ti. 30. par. 7.

r L. 26. tit. 1. l. 1. y. 4. l. 30. par. 7.

f L. 3. tit. 30. par. 7. l. 02. t. 9. pa. 7.

y el alguazil, y el que ha de cumplir la justicia por su mādado, que es el verdugo, y el escriuano, y no otra persona alguna. Y no le condene a quistion de tormento, si el delito no estuviere prouado por vn testigo que sea de creer, o si de fama comunalmente entre los hombres, que el preso hizo el delito de que es acusado; y siendo hōbre de mala fama, o vil. Mas si el acusado fuesse hōbre de buena fama, ha lo de absoluer por sentencia definitiva, y no cōdenarlo a tormēto, o alomenos absoluerlo de la instācia de aquel juyzio (como algunos praticā.) O si le pareciere al juez darle alguna pena arbitraria, como otros pratican, que qualquiera de las praticas es fundada en derecho, que el delito no se prouo cūplidamente. Mas auiedo dos testigos viles, o infames del delito, tambien se puede proceder a tormento, o auiedo dos testigos de confesion extrajudicial del delito, o auiedo confesion hecha ante juez incompetente por lo mismo.

*l. 10. titu. 11. par. 3. l. 26. r. 1. y l. 4. tit. 30. par. 7. l. 7. r. 13. par. 3.*

Finalmēte advierta el juez, q̄ quando procediere de oficio, auiedo indicios bastātes puede poner a quistion de tormento, si quisiere, pero no es obligado, mas si procediere querella de parte, y la parte se lo pide, deue cōdenar a quistio de tormēto, y darlo. Y cōfessando la parte el delito espontaneamente, o estādo plenamente prouado, nūca el juez ha de dar tormento, sino fuesse para preguntār de otras personas.

Sentencia de tormento.

Y despues de lo susodicho, en tal parte, a tantos dias, &c. El juez fulano dixo, que atento los indicios que resultan contra los dichos fulano y fulano, que los deuia condenar y condenaua a quistion de tormēto, el qual mandò le fuesse dado en esta forma. Que sean puestos y atados de pies y manos en el potro del tormento, y le sean dados en cada pierna dos garrotes, vno en el muslo, y otro en la caña de la pierna, de la rodilla abaxo, y otros dos garrotes en cada braço, el vno en el morzillo del braço, y el otro del codo abaxo, de manera que sean ocho garrotes: y mas dixo, que mandaua, y mandò, que le fuesen echados por la boca, y narizes quatro quartillos de agua sobre vna toca delgada, medida parte della en la boca, de manera que el agua pueda entrar dentro de la boca: y esto hecho dixo, que referuaua, y referuò en si otra qualquier manera de tormento q̄ mas necessaria sea de les dar en su tiēpo y lugar, quedando en su fuerça y vigor las prouanças e indicios deste pleyto. Y asì lo dixo que lo pronunciaua y pronunciò por este auto y sentencia: ha lo de firmar, o assefor por el, y han se de poner testigos del pronunciamiento del tal auto: pero muchos juezes no declaran la cantidad de lo que se ha de dar, mas de referuar en si la forma del tormento: lo qual hazen porque los delinquentes no sepan la cantidad

*No es costūbre ordinaria q̄ sean quatro quartillos de agua, mas de quanto al juez le pareciere que cōuene al deliro, y calidad del delinquento.*

del

del tormento que les han de dar, porque no esten apercebidos de sufrirlo, y negar, y no digan verdad. Aunque esta pratica tienen los jeezes, pero esta protestacion es contra derecho, porque por el dicho tormento se purgan todos los indicios y prouanças.

Notificacion.

Este dicho dia, mes y año susodicho, yo el dicho escriuano notifique a los susodichos la sentencia de tormento, estando presente su curador, y procurador. Testigos.

Notificacion.

Este dicho dia notifique la dicha sentencia de la parte querrellante, la qual dixo que la oia. Testigos.

De como el juez executa la sentencia de tormento.

Y despues de lo susodicho, en tal parte, a tantos dias, &c. Estando dentro de la carcel publica de la dicha villa, el dicho juez hizo parecer ante si a fulano acusado preso en ella, y le dixo e hizo saber, que le queria dar tormento, q̄ sin q̄ se lo diesse dixesse la verdad como auia sido, y pasado la muerte y heridas del dicho fulano, que lo declarasse todo, y q̄ el se auria bien con el, y no le hara sinjusticia (y no le ha de preguntār si lo matò el, ni señalar a otro por su nombre, porque podria ser que le daria carrera para dezir mentira) y el dicho fulano dixo, q̄ no sabia nada, y que lo que sabia ya lo tenia dicho y confessado. Y luego el dicho juez le mandò meter adonde està el tormento, y dixo: Veys aqui el potro hermano, dezid verdad, sino assenta escriuano, que le requiero vna y dos, y mas vezes que diga la verdad, donde no q̄ si alguna pierna, o braço o lision de algun miēbro le viniere, o se le quebrātate, o muriere en el tormento, sea a su culpā cargo, y no del juez: a lo qual el dicho fulano respondia a los dichos requerimientos, y dezia, que no sabia nada: y visto que no queria dezir ni confessar nada, el dicho juez le mando desnudar en carnes (exceto vnos paños menores) y desnudo lo mandò atar y ligar con cordeles en el dicho potro, y le mandò apretar los garrotes, y le fuerò apretadas las vezes que lo mandò el juez, y el dicho fulano dixo, &c.

*Dize la l. 13. tit. 7. l. 2. fo. 76. de la Recopilacion. que sin preceder sentencia los alcaldes no condenan a quistio de tormento. l. 3. titulo. 30. par. 7.*

Aqui confiesa, o niega el delito, en todo o en parte, y aqui assenta el escriuano la forma que tuuo el juez en darle el tormento, quantos garrotes le dieron, y los quartillos de agua que le echaron, y como le pusieron la toca, conforme a la sentencia de tormento.

Y acabado el tormento y la confesion del delinquēte, della resulta las diligencias que deue hazer para aueriguacion del delito. Y presuponese aqui, que fue necessario hazer careacion del atormentado con